



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Ernesto Olivo Román contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00352, dictada el 27 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jorge Ernesto Olivo Román, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. PJI89822022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069 fue interpuesto por el señor Jorge Ernesto Olivo Román el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, por medio de sus abogados, mediante el Acto núm. 624, instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) 4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Demanda en referimiento en autorización de fuerza pública”, núm. 365/2019, instrumentado el 31 de agosto de 2019, por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Santo Domingo, a requerimiento de Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación al actual recurrente, Jorge Ernesto Olivo, mediante el traslado a la calle Gaspar Polanco núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento 4B, sector Bella Vista de esta ciudad, donde habló con Ely Jean, quien le dijo ser empleado de su requerido, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

7) Por lo tanto, a juicio de esta Sala, el plazo para la interposición del presente recurso expiró el martes 1 de octubre de 2019, por lo que tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 29 de octubre de 2019, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso se encontraba vencido y en esa virtud, procede el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

8) Conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, "Constituye un medio de inadmisibilidad todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo,,, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación" 2, por lo que resulta improcedente que esta jurisdicción examine las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, por constituir cuestiones de fondo cuyo conocimiento se encuentra vedado por efecto de la inadmisibilidad declarada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el señor Jorge Ernesto Olivo Román alega los motivos siguientes:

*III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL*

Como advertimos previamente, en la especie se refleja un rosario de violaciones a los derechos fundamentales del recurrente que ineludiblemente implica la anulación de la sentencia de marras, tal y como demostraremos en lo inmediato.

A. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, COSA JUZGADA, LIBERTAD PROBATORIA, LEGALIDAD DE LA PRUEBA, DERECHO DE DEFENSA, VIOLACION AL CRITERIO DE ELECTA UNA VÍA Y AL PRINCIPIO DE FORMULACION PRECISA DE CARGOS.

1. La validez de una disposición legal está subordinada a su conformidad con las normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad. De manera pues que será reputada como nula de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno derecho y sin valor jurídico alguno aquella disposición legislativa que le haya sido adoptada de espaldas a la Constitución y los principios y valores que la inspiran.

2. De hecho, por ese carácter normativo de la Constitución, que se erige como la fuente por excelencia de nuestro ordenamiento jurídico, es que toda persona tiene el inconcuso derecho de someter una acción de inconstitucionalidad contra aquella disposición legal que entienda contraria al texto constitucional, ya sea por el control difuso o por el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Sobre este particular la doctrina más elevada en la materia nos aconseja a considerar la Constitución como "una norma susceptible de aplicación por parte de los poderes públicos encargados de la aplicación del derecho y, señaladamente, por parte de los tribunales. Significa, pues, que la Constitución es auténtico Derecho integrado en el ordenamiento jurídico y que ha de ser aplicado como tal según el propio contenido y carácter de cada uno de sus preceptos, y no una serie de principios meramente programáticos que no vinculan a los sujetos y órganos encargados de velar por el cumplimiento del orden jurídico"

3. Es precisamente en aras de garantizar ese carácter normativo que se coloca en mano, de los ciudadanos la posibilidad de estos erigirse en guardianes de la constitucionalidad de las leyes y someter la excepción de inconstitucionalidad. De no permitírsele esta facultad al ciudadano no podríamos hablar con propiedad de un carácter democrático de la justicia constitucional, donde el Juez, previo a cualquier examen fáctico o jurídico del proceso, se erige como custodio de la constitucionalidad de las leyes y aún de oficio puede disponer su inaplicabilidad caso práctico si entiende existe una contradicción injustificada coa el texto constitucional, el cual tiene un carácter supremo por efecto del azas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categorico artículo 6 constitucional, que el supone al pie de la letra lo siguiente:

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4. En la ocurrencia, el recurrente entiende que dicha disposición legal precedentemente transcrita deviene en inconstitucional, y por ello, resulta perentorio que este Tribunal, conozca y falle sobre dicha petición, al amparo de lo dispuesto por el artículo 188 Constitucional, que dispone al pie de la letra lo siguiente:

Artículo 188. Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

5. Esta excepción de inconstitucionalidad por el control difuso debe ser resuelta con antelación a cualquier otra discusión procesal o de fondo, en atención del principio de cuestión prioritaria constitucional y el carácter primario de la Constitución. Al respecto la doctrina sostiene:

En efecto, el carácter primario de la Constitución tiene una de sus principales manifestaciones en su superior posición jerárquica. Esta supremacía, visible ya en el tenor del art. 9.1 de la CE (art. 6 de la Constitución dominicana), es también una consecuencia necesaria del propio concepto de Constitución. Si es la única norma procedente del poder constituyente, y la que fundamenta y valida el resto de las normas, es claro que todas estas otras normas no deben poder contrariar lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por la Constitución; de lo contrario se anularía la distinción antes mencionada entre poder constituyente y poder constituido y se reduciría a la nada la existencia de un marco jurídico superior, la Constitución, que refleja un determinado pacto social y político.

Al Derecho Constitucional corresponde la primacía respecto de todo el restante Derecho Interno. Esta primacía es presupone de la función constitucional como orden jurídico fundamental de la comunidad. De ahí que el Derecho Constitucional no pueda ser derogado ni reformado por leyes ordinarias; ninguna disposición del ordenamiento jurídico ni siquiera algunas pueden contradecirlo; todos los poderes públicos, incluso el legislativo, se hallan vinculados por la Constitución. (cfr. Los arts. 203 y 13 GG)

6. La inconstitucionalidad de la precitada disposición legal está fundamentada en los siguientes argumentos jurídicos, veamos:

a) IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUAL EN ATENCIÓN A UN FACTOR EMINENTEMENTE ECONÓMICO;

b) VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

7. Es precisamente para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, que la Constitución establece en su artículo 8 que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los Derechos de la persona humana, lo que por igual va ligado al principio de dignidad previsto por el artículo 38 Constitucional.

34°. Dichos textos de la Constitución rezan del modo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

8. En esa misma lógica se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, cuando al referirse sobre los vicios materiales de una ley establece lo siguiente: “Una ley incurre en vicios materiales cuando entre el contenido de las disposiciones en ella contempladas y la Carta surge un relación de contradicción, esto es, cuando los ámbitos de ejercicio de la capacidad configuradora del Congreso vulneran la materialidad del Texto Fundamental” (Sentencias C-508 DE 2002 y C-501 de 2001).

9. Este test de constitucionalidad que sedición de justicia ponen en manos de este Honorable Tribunal Constitucional el recurrente, debe realizarse contrastando la disposición legal alegada inconstitucional frente al texto constitucional y demás normas del bloque de constitucionalidad, y de conformidad con lo precedentemente planteado, no cabe la menor duda de que el texto argüido inconstitucional es contrario a los principios y valores que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprender del texto constitucional, a la luz del principio de plena efectividad y favorabilidad (...)

10. Esta excepción de inconstitucionalidad por el control difuso debe ser analizada tomando en cuenta el principio de máxima efectividad. Al respecto la doctrina criolla al referirse sobre el principio de máxima efectividad ha establecido lo siguiente:

7.1.5. El principio de máxima efectividad. Conforme a este principio, supuestas varias interpretaciones posibles se debe dar preferencia a la que mayor eficacia confiera a la norma constitucional. Este principio está ligado al “principio de la máxima expansión de los derechos fundamentales” (Rodríguez Zapata: 160) o principio “in dubio pro libertate”, el cual constituye una opción en favor de la libertad de los individuos que implica que en supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales. Consagrado expresamente en la Constitución, al disponer que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales, “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” (artículo 74.4), dicho principio conlleva la concepción de la actividad interpretativa de la Constitución como una tarea destinada a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. Este principio, socorrido particularmente por la jurisprudencia norteamericana y alemana, ha sido postulado por la Corte Suprema de Argentina en el sentido que el fin último de la Constitución es el de servir de Palladium de la libertad, y que este fin de protección de los derechos constitucionales, debe ser considerado como regla máxima de interpretación. (Sojo, CSJN, Fallos, 32: 125; Elortondo CSJN, Fallos, 33:193; Lacoir, CSJN, Fallos, 200: 187; y Pérez, CSJN, Fallos, 91: 56) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. ¡Huelgan más comentarios!

B. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN)

12. Sin embargo, en la decisión atacada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento —ni por asomo— se detiene a ponderar si la sentencia impugnada casación es razonable, o si la misma viola o no los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República. Lo que desde luego crea una obligación constitucional que tenía que satisfacer el Tribunal A-quo al amparo de lo previsto por los artículos de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que todos conocemos.

13. Como se observa EL TRIBUNAL A-QUO INCURRIÓ EN UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN. (...)

14. Para constatar que el tribunal A-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la misma no hizo ningún examen sobre ninguno de los medios en los que los exponentes fundamentaron los medios de su recurso.

15. Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser anulada, por ella no haber contestado los medios en los cuales la hoy recurrente fundamentó el recurso de casación y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta. (...)

16. En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Sala A-qua, puesto que la misma no expresó en base a cuál razonamiento o elemento a juicio se basó para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrar siquiera enunciar cuales fueron los medios propuestos por los recurrentes. Pero, por el contrario; tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó o desestimó, si es que utilizó alguno.

17. Así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia atacada debe ser anulada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar un fallo en justicia.

18. En adición a lo señalado, veamos algunos ejemplos de cómo se ha pronunciado la misma Suprema Corte de Justicia de manera constante, así como la Corte de Casación Francesa, en momentos en que se ha violado este elemental principio y norma procesal:

Falta de Base Legal. Insuficiencia de Motivos.

La falta de base legal constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permita a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente constatar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de Derecho. (S.C.J. 1º de Sept. 1999, B.J. 1066, Pág. 93 991.

Falta de Base Legal. Motivación Abstracta.

Carece de base legal la sentencia que contiene motivos concebidos de manera general y abstracta, que no permite la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa.” (S.C.J. Civ. 22 de Julio. 1998, B.J. 1052, Págs. 76-80).

Motivación abstracta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es nula toda sentencia donde el laconismo no permita reconocer y apreciar si se funda en los motivos de derecho o en la no existencia de los hechos o sobre el proceso verbal que ha servido de base a la persecución, en la cual el tribunal ha pronunciado el descargo del prevenido. (Cass. 24 Fev. 1906, B.n. 99).

Motivación abstracta. Insuficiencia de motivos.

No basta con que la sentencia sea motivada, sino que es preciso que los motivos sean lo suficientemente claros y precisos como para justificar la decisión.” S.C.J. Civ. 3 de Sept. 1947, B.J. 446, Pág. 564).

Motivación de la sentencia. Formalidad sustancial.

La obligación de motivar las sentencias es sustancial, prescrita por tanto a pena de nulidad.” (S.C.J. Civ. 12 de agosto 1942, B.J. 385, Pag.563). (...)

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. (ARTÍCULOS 40.15 Y 74.2 DE LA CONSTITUCIÓN)

19. Los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, desenvueltos al pie de la letra rezan el modo siguiente:

Art. 40. (...) 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 74. (...) 2.) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...).

20. De la simple lectura del mandato constitucional que antecede se desprende que el juez tiene la obligación de ordenar por sentencia sólo aquello que es justo y útil, que es lo que se conoce como condición de razonabilidad (o racionalidad), que es aquella que refleja la verdad en una actuación basada en la equidad, a la vez que respeta el procedimiento de la ley. (...)

21. Con lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

22. Es por ello [por lo] que la seguridad jurídica constituye un principio constitucional, encomendándose obligada al juzgador a dictar sentencia conforme a derecho, agregando fidelidad a la realidad de los hechos y haciendo un juicio ponderado de las normas jurídicas en juego, de modo tal que los usuarios del servicio de la justicia tengan una expectativa formada de que los jueces actúan conforme, de manera proporcionada, razonable y sobre todo apegados a la ley.

23. Sobre el particular, volvemos a refugiarnos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, dado a que en la materia aún no existen precedentes de esta Superioridad. Vemos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad jurídica garantiza la confianza del ciudadano en que las normas públicas se aplican y respecto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes (STC 147/1986, FJ 4.) y que esta seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación de Derecho. (STC 36/1.991, FJ 5.). (...)

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: (A) DECLARAR admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional incoado por el SR. JORGE ERNESTO OLIVO ROMAN, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2069., EXP. Núm. 001-011-2019-RECA-03021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada en irrestricto cumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley n. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que remita a la Secretaría de este Honorable Tribunal Constitucional, copia certificada de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el No. SCJ-PS-22-2069., EXP. Núm. 001-011-2019-RECA-03021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de los escritos y glosas procesales correspondientes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, en acatamiento de lo prescrito por el artículo 54, numeral 4 de la premencionada Ley n°. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: (A) ANULAR en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-PS-22-2069., EXP. Núm. 001-011-2019-RECA-03021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia (B) REMITIR el presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dicte un fallo acorde a lo previsto por el texto constitucional, atendiendo lo señalado en el artículo 74.5, numeral 8 de la ya citada Ley n°. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por la materia de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibido ante la Secretaría de este tribunal el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, presentan a este tribunal constitucional los siguientes argumentos:

(...) 1. Con RELACION AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA No SCJ-PS-22-2069, de fecha 29/6/2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesto por el SEÑOR JORGE ERNESTO OLIVO ROMAN, en fecha 30/9/2021, EN LA Secretaría General de La Suprema Corte de Justicia, tenemos a bien someter a vuestras consideraciones los siguientes:

2. Mediante el acto número 1800/2022, de fecha veinticuatro (24) del Mes de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022), se le notifico la sentencia No SCJ-PS-22-2069 al recurrente JORGE ERNESTO OLIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROMAN, interponiendo este, el recurso de revisión constitucional, vencidos los plazos, en fecha Treinta 30 de septiembre de año 2022, según se demuestra en la instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte Justicia.

3. En ese sentido las previsiones del artículo 54 de la ley 137-2011, ordinal Iro el cual establece. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, y siendo así la cosa deviene inexorablemente en inadmisibile dicho recurso.

4. Que lo anteriormente dicho, no es un punto controvertido, ya que son los mismos abogados del recurrente, que lo sostienen en su escrito de revisión constitucional en la pág. 4, solo que hacen un análisis antagónico con la norma del artículo 54 de la ley 137-2011.

5. En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar la inadmisibilidad del recurso de casación, comprobó que al recurrente se le había notificado la sentencia recurrida en casación, mediante Acto número. 365/2019, de fecha 31 de agosto 2019, del ministerial Abner Antonio Fermín Lara, interponiendo el recurrente Jorge Ernesto Olivo Román, el recurso de casación en fecha 29 de octubre 2019, dos meses después de su notificación, por lo que las motivaciones hechas en la sentencia No SCJ-PS-22-2069, de fecha 29/06/2022, justifican la parte dispositiva. (...)

5) En el hipotético caso que el Tribunal Constitucional, entienda que deba conocer el fondo del mencionado recurso, el mismo debe ser rechazado por no estar presente ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de 137-2011, el cual dispone Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones:

Los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta concluyen su escrito solicitando a este tribunal:

POR LAS RAZONES EXPRESADAS y por las que podrán ser suplidas de oficio por los Honorables Magistrados Jueces, con vuestra sapiencia y honestidad, los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermedio del abogado que suscribe, tiene a bien CONCLUIR muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile el recurso de revisión constitucional de que se trata, por las razones antes expuestas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. PJI892022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 624, instrumentado por el ministerial Víctor Heredia Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común iniciado por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta en perjuicio del señor Jorge Ernesto Olivo Román. En el transcurso de dicho procedimiento, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de la notificación del pliego de condiciones por no haber sido efectuada en el plazo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 195-2018-SSen-01217, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el referido tribunal adjudicó el inmueble embargado a los persiguiendo, mediante la Sentencia núm. 195-2019-SCIV-00011, dictada el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), procediendo el embargado a apelar ambas decisiones de manera conjunta. Dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 335-2019-SSen-00352, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la decisión rendida en apelación, el referido señor recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el citado recurso de casación por extemporáneo, decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario; es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román, a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. PJI89822022, instrumentado el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión ya había sido interpuesto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se considera depositado dentro del plazo legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitado a tales fines, y se desestima el medio de inadmisibilidad que había planteado la recurrida en ese sentido.

9.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales del recurrente, tales como el derecho al debido proceso, así como vulneración al principio de razonabilidad y seguridad jurídica, todo derivado neurálgicamente de una supuesta indebida motivación de la sentencia recurrida. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen. Esta afirmación se hace puesto que la violación al derecho al debido proceso, así como la vulneración al principio de razonabilidad y seguridad jurídica, derivados de una supuesta indebida motivación de la sentencia recurrida se invocaron oportunamente, desde que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, y no quedan recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.9. El requisito contenido en el literal c) del citado artículo 53.3, también se cumple, pues las violaciones se imputan directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y son independientes de los hechos que originaron el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En adición, vale acotar que, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia, entre los que se encuentran el descrito en su literal e) que reza como sigue: «Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso». Así pues, aquí es donde se enmarca la trascendencia del presente caso, ya que una incorrecta declaratoria de extemporaneidad podría cerrar la vía recursiva de manera injustificada, creando una situación de indefensión grave, por lo que para este tribunal constitucional el presente caso está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Debido a todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto.

10. Cuestión previa al fondo

10.1. Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión, se debe indicar que en la instancia recursiva la parte recurrente parece haber tenido la intención de invocar una excepción de inconstitucionalidad¹, pues dedica un espacio a referirse al control difuso en sede constitucional; no obstante, no especifica la norma que desearía fuera sometida a tal control. Respecto de tal solicitud, este tribunal constitucional debe apuntar que si bien a partir de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este puede «revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa» emitidos por las instancias jurisdiccionales previas planteadas en el marco de los recursos ante esta sede, el conocimiento de dicha excepción —que si bien en el momento en que fue planteada dígase dos mil veintidós (2022), este tribunal estaba impedido de conocer— está sujeta a condiciones mínimas establecidas en la referida sentencia, que no fueron satisfechas en la especie,

¹ Cfr. Páginas 9 y 10 del escrito recursivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es el hecho de la misma se haya planteado previamente en sede judicial, de lo cual no existe ningún pronunciamiento al respecto que sea revisable en la sentencia objeto de recurso, sin mencionar que el recurrente con dichos alegatos parece apuntar a la sentencia en sí misma y no a una disposición normativa específica, por lo que este tribunal está imposibilitado de realizar control difuso alguno en el particular.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, relativo a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho señor, según lo que se logra colegir de la instancia recursiva, aduce en síntesis que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación y el no conocimiento del fondo del asunto, en la sentencia recurrida se incurrió en una serie de violaciones de corte constitucional que incluyen vulneración al debido proceso, seguridad jurídica y principio de razonabilidad.

11.2. Por su parte, las recurridas no presentaron argumentos que ataquen el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estudio, conforme fuere descrito en el acápite correspondiente a tales fines.

11.3. De su lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su decisión, explicó principalmente que:

(...).6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida depositó el acto intitulado “Demanda en referimiento en autorización de fuerza pública”, núm. 365/2019, instrumentado el 31 de agosto de 2019, por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Santo Domingo, a requerimiento de Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación al actual recurrente, Jorge Ernesto Olivo, mediante el traslado a la calle Gaspar Polanco núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento 4B, sector Bella Vista de esta ciudad, donde habló con Ely Jean, quien le dijo ser empleado de su requerido, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

*7) Por lo tanto, a juicio de esta Sala, el plazo para la interposición del presente recurso expiró el martes 1 de octubre de 2019, por lo que tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 29 de octubre de 2019, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso se encontraba vencido y **en esa virtud, procede el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.** (Negritas nuestras)*

11.4. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada vulneró los derechos fundamentales del recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

11.5. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación por ser interpuesto fuera del plazo establecido para tales fines, señalando el recurrente que con esta inadmisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el no conocimiento del fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación violentando sus derechos y garantías fundamentales. En este sentido, hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis y de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo del recurso. Así pues, resulta lógico que el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile un recurso, como ocurre en la especie.

11.6. En efecto, los recursos tienen requisitos que deben ser verificados, como resulta ser en primer orden su interposición dentro del plazo legal establecido, por lo que ante el no cumplimiento de este aspecto y de la inadmisibilidad pronunciada en consecuencia, no es posible que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entrara a conocer ningún otro aspecto planteado. En este sentido, ya se ha pronunciado este tribunal indicando que «la declaratoria de inadmisibilidad impide otras verificaciones»², por lo que, al conocer del recurso en cuestión sin inmiscuirse en aspectos de fondo, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, y a la lógica procesal imperante.

11.7. En este mismo orden, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0056/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este tribunal dispuso lo siguiente:

k. Por las razones antes expuestas establecemos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, porque se estableció que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida en casación, el tres (3) de marzo de dos mil

² Sentencia TC/0195/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0327/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). pág.35



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en que se interpuso dicho recurso, transcurrieron más de los treinta (30) días que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), prevé como plazo para interponer el referido recurso en materia contencioso-administrativa.

l. Por lo tanto, la Corte de Casación, al decidir como lo hizo en este proceso no incurrió en violación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa de las partes ni a ningún otro derecho fundamental, así como tampoco se violan los precedentes contenidos en las sentencias TC/0034/13 y TC/0011/14, dictadas el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente [...].

11.8. Así las cosas, en cuanto a la decisión arribada por la Primera Sala, vale indicar que al revisarla, hemos constatado que tal como lo pronunció esta, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto por la normativa legal aplicable, en tanto, la decisión recurrida en casación fue notificada en el domicilio del recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019), es decir, luego de vencido el referido plazo; por lo que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad la citada sala actuó correctamente, sin menoscabar derecho fundamental alguno del hoy recurrente.

11.9. Por otro lado, en cuanto al deber de motivación, desde la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominado «test de la debida motivación», requisitos estos que si bien resultan ser matizados por la tipología de decisión a verificar, en la que se decreta una inadmisibilidad, procederemos a verificar en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En las páginas 5, 6 y 7 se detalla por qué el recurso de casación fue declarado inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de desarrollar ningún medio de fondo dada la suerte del recurso.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En cuanto a este requisito, conviene precisar que en los casos en que como el de la especie, se revisa la motivación de una decisión que decretó una inadmisibilidad, el razonamiento jurídico exige que lo que se constate sea la aplicación correcta del derecho. En la especie, este requisito se ha respetado, pues como se ha indicado en los párrafos anteriores, al repasar la decisión impugnada, se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las explicaciones jurídicas de lugar en consonancia con la normativa aplicable al caso y vigente al momento de resolver el recurso, en aras de pronunciar es la inadmisibilidad del recurso de casación, esto es el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, concerniente al plazo para la presentación del recurso de casación, así como los artículos 66 y 67 de la misma ley relativos, al aumento de este en razón de la distancia, y demás normativa procesal aplicable.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues como ya se explicó previamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede responder los medios de fondo planteados en el recurso. En este orden, la sentencia recurrida fundamenta la decisión tomada de una manera apropiada, explicando como ya se dijo, la normativa aplicable al caso e indicando la manera en que fue computado el plazo que produjo la extemporaneidad del recurso.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se constata en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se inobserva en la especie por parte del recurrente.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en el particular, debido a de que el fallo impugnado resulta coherente con lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

11.10. En virtud de todo lo explicado precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar inadmisibles el recurso, así como al motivar la sentencia recurrida, no incurriendo en los vicios aducidos por el recurrente ni en la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Ernesto Olivo Román, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jorge Ernesto Olivo Román; y a la parte recurrida, señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común iniciado por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta en perjuicio del señor Jorge Ernesto Olivo Román. En el transcurso de dicho procedimiento, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de la notificación del pliego de condiciones por no haber sido efectuada en el plazo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 195-2018-SEN-01217, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Posteriormente, dicho tribunal adjudicó el inmueble embargado a los persiguiendo, mediante Sentencia núm. 195-2019-SCIV-00011, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, el señor Jorge Ernesto Olivo Román procedió a apelar ambas decisiones de manera conjunta, siendo su recurso declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2019-SEN-00352, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

4. No conforme con dicho fallo, el señor Jorge Ernesto Olivo Román incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2069, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión recurrida, al no haberse comprobado ninguno de los vicios alegados por el recurrente. Todo ello sobre la base de las razones siguientes:

11.6. En efecto, los recursos tienen requisitos que deben ser verificados, como resulta ser en primer orden la interposición del mismo dentro del plazo legal establecido, por lo que ante el no cumplimiento de este aspecto y de la inadmisibilidad pronunciada en consecuencia, no es posible que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entrara a conocer ningún otro aspecto planteado. En este sentido, ya se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado este Tribunal indicando que la declaratoria de inadmisibilidad impide otras verificaciones, por lo que al conocer del recurso en cuestión sin inmiscuirse en aspectos de fondo, contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal a quo actuó conforme al derecho, y a la lógica procesal imperante [...].

11.8. Así las cosas, en cuanto a la decisión arribada por la Primera Sala, vale indicar que al revisar la misma, hemos constatado que tal como lo pronunció ésta, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto por la normativa legal aplicable, en tanto, la decisión recurrida en casación fue notificada en el domicilio del recurrente en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2019), es decir, luego de vencido el referido plazo; por lo que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad la citada sala actuó correctamente, sin menoscabar derecho fundamental alguno del hoy recurrente.

6. Como puede advertirse de los motivos antes expuestos, la sentencia objeto de este voto salvado rechaza los alegatos de la parte recurrente relativos a la interposición del recurso de casación dentro del plazo previsto por la ley, limitándose a acoger como válida la afirmación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la fecha de notificación de la sentencia impugnada, sin verificar directamente el soporte documental correspondiente. En efecto, en el expediente sometido a nuestro conocimiento no consta el Acto núm. 365/2019, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, según la corte de casación, se notificó al recurrente la decisión objeto de recurso por ante dicha sede.

7. Tal omisión no constituye un aspecto menor ni meramente formal. La verificación de la fecha y regularidad de la notificación es un presupuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indispensable para determinar la extemporaneidad del recurso de casación y, por ende, la corrección constitucional de la decisión que declaró su inadmisibilidad. Sin la incorporación al expediente del acto de notificación, este Tribunal Constitucional carece de un elemento esencial para ejercer de manera plena su función de control constitucional sobre las decisiones jurisdiccionales impugnadas.

8. En ese sentido, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la notificación fue realizada en el domicilio ubicado en la calle Gaspar Polanco, núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento 4B, sector Bella Vista, y que fue recibida por una persona identificada como Ely Jean, quien dijo ser empleado del recurrente, tales afirmaciones no pueden ser asumidas acríticamente por este Tribunal Constitucional sin el debido respaldo documental que permita constatar la regularidad del acto, la calidad de la persona que recibió la notificación y el cumplimiento de las formalidades legales.

9. Desde nuestra perspectiva, la función de este Tribunal Constitucional no se agota en reproducir los fundamentos de la sede casacional, sino que exige una revisión efectiva y material de la eventual vulneración de derechos fundamentales alegada. Cuando la inadmisibilidad de un recurso descansa exclusivamente en la constatación de su extemporaneidad, la comprobación rigurosa de la fecha de su interposición resulta determinante para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

10. En consecuencia, estimamos que lo procedente hubiese sido ordenar, de oficio, la remisión del Acto de notificación núm. 365/2019 por parte de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de verificar su existencia y regularidad antes de confirmar la inadmisibilidad declarada. Solo de ese modo este Tribunal Constitucional habría podido ejercer un control constitucional efectivo y no meramente formal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al debido proceso, la sede constitucional dominicana ha señalado que:

«[...] es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...]» (TC/0331/14).

12. Así, para el intérprete constitucional dominicano, el debido proceso es un derecho fundamental cuya observancia por parte de las autoridades jurisdiccionales implica:

[...] el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles (TC/0535/15).

13. De tal manera, es necesario recordar que el proceso no puede concebirse como un conjunto cerrado de ritos, sino como un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes. Así lo precisó esta sede constitucional en Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015):

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

14. En tal sentido, el derecho al acceso a la justicia «[...] no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales». De acuerdo con el intérprete constitucional, este también «[...] incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces» (TC/0042/15).

CONCLUSIÓN

15. Por las razones precedentemente expuestas, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de este pleno constitucional no satisface las exigencias que derivan de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. La confirmación de la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad se sustentó en un presupuesto fáctico (la fecha y regularidad de la notificación de la sentencia impugnada) que no ha podido ser verificado directamente por este tribunal mediante la incorporación del correspondiente acto de notificación al expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En un Estado constitucional de derecho, el control ejercido por esta jurisdicción no puede reducirse a la reproducción acrítica de lo afirmado por la sede casacional, especialmente cuando lo discutido incide de manera directa en el acceso a los recursos y, por tanto, en el acceso mismo a la justicia. La comprobación rigurosa del evento que da inició al cómputo del plazo para recurrir constituía un presupuesto indispensable para determinar si, en efecto, la inadmisibilidad declarada no lesionó derecho fundamental alguno.

17. En consecuencia, consideramos que este Tribunal Constitucional debió, antes de confirmar la decisión impugnada, ordenar la remisión del Acto núm. 365/2019 o adoptar las medidas necesarias para verificar su existencia y regularidad. Solo así habría podido garantizarse un control constitucional efectivo, compatible con la naturaleza instrumental del proceso y con la exigencia de que las reglas procesales operen como garantías y no como obstáculos formales desprovistos de verificación material.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria